SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.3306/2023

Sujeto Obligado:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Indique cuál es el fundamento jurídico (ley, reglamento, circular, acuerdo de los Comités del INVI) por el cual el INVI otorgó el crédito de $24,826,565.46, a pesar de que el inmueble ubicado en […] alcaldía Azcapotzalco, no era propiedad ni del INVI, ni de […], ni de los beneficiarios de las viviendas, tal como se establece en la Cláusula Segunda del Segundo Convenio Modificatorio del 14 de junio de 2012.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

"Promuevo recurso de revisión en contra de los oficios CPIE/UT/000734/2023, del 3 de mayo de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INVI y el oficio DG/DEAJI/002131/2023, emitido por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios del INVI."… ya que no se da respuesta a la solicitud formulada, ya que las autoridades del INVI cambian la litis, pues la pregunta es una y la respuesta es otra que no guarda relación … siendo procedente revocar la respuesta

¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Fundamento jurídico, Crédito, Inmueble, Propiedad, Convenio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3306/2023

SUJETO OBLIGADO:
Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3306/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado**, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El nueve de abril, **teniéndose como oficialmente presentada el diez de abril**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090171423000620,** la ahora Parte Recurrente requirió al **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, lo siguiente:

> […]
> *Indique cuál es el fundamento jurídico (ley, reglamento, circular, acuerdo de los Comités del INVI) por el cual el INVI otorgó el crédito de $24,826,565.46, a pesar de

[1] Colaboró José Luis Muñoz Andrade.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

que el inmueble ubicado en […] alcaldía Azcapotzalco, no era propiedad ni del INVI, ni de […], ni de los beneficiarios de las viviendas, tal como se establece en la Cláusula Segunda del Segundo Convenio Modificatorio del 14 de junio de 2012. […][Sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
- **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El tres de mayo, previa ampliación, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio No. **CPIE/UT/000734/2023**, de tres de mayo, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia** y dirigido al **Solicitante.**

[…]
Respuesta: La Lic. Julieta Cortés Fragoso Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/002131/2023, comunicó que conforme a las Reglas de Operación el esquema de financiamiento del Instituto de Vivienda, se basa en la utilización de recursos públicos que podrá complementarse con el ahorro de los beneficiarios y el proveniente de otras fuentes de financiamiento, para garantizar el cumplimiento de la garantía de vivienda de las familias, así como en el hecho de ser un instrumento de distribución de la riqueza en
la capital.

Derivado de lo anterior, mencionó que la unidad de medida del financiamiento que otorgue el Instituto de Vivienda será la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente (UCCM).

Asimismo, el recurso público se aplicará en dos formas, como inversión recuperable (crédito) y no recuperable (ayudas de beneficio social).

Finalmente, el crédito es el recurso que se aplica a favor de los beneficiarios de manera directa o a su cuenta y cargo, estos se comprometerán a pagar en los plazos y condiciones que marcan estas reglas y que cada beneficiario deberá aceptar al momento de firmar su contrato de apertura de crédito.
[…]

En la información del Registro de la Solicitud del SISAI, aparece lo siguiente:

[…]
Respuesta: Se proporciona respuesta a solicitud de información a través de OFICIO No. CPIE/UT/000734/2023, de fecha 03 de mayo de 2023 (ANEXO ELECTRÓNICO); Para cualquier duda podrá comunicarse al teléfono de la Unidad de Transparencia del INVI: 51410300 Ext. 5204
[…] [sic]

3. Recurso. El quince de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[…]
Promuevo recurso de revisión en contra de los oficios CPIE/UT/000734/2023, del 3 de mayo de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INVI y el oficio DG/DEAJI/002131/2023, emitido por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios del INVI, a través del cual se da respuesta a la solicitud de informacion pública 090171423000620, la cual carece de fundamentación y motivación, infringiendo lo dispuesto en los articulos 14 y 16 Constitucionales, ya que no se da respuesta a la solicitud formulada, ya que las autoridades del INVI cambian la litis, pues la pregunta es una y la respuesta es otra que no guarda relación, lo cual resulta inverosimil, pues se requiere una respuesta concreta y no evasiva que representa una negativa al ejercicio del derecho de la información, siendo procedente revocar la respuesta para el efecto de que se ordene realizar una busqueda exhaustiva en todas las áreas del INVI o que se emita una nueva respuesta que guarde relación con la solicitud de información pública.
[…] [*Sic*.]

4. Admisión. El dieciocho de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

5. Alegatos y Manifestaciones. El trece de junio, el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico institucional y la PNT, remitió el oficio **CPIE/UT/001209/2023**, de doce de junio, suscrito por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, mediante el cual señaló lo siguiente:

[…]

ALEGATOS

A fin de dar atención al presente medio de impugnación, se dio vista del recurso de revisión que nos ocupa, a través de los oficios CPIE/UT/001137/2023 dirigido a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, para que proporcionaran los elementos que permitieran rendir los correspondientes alegatos.

En ese sentido, el Lic. Iván Gutiérrez Flores, Coordinador de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DEAJI/CAJC/001179/2023, en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

*« "Me refiero al oficio **CPIE/UT/001137/2023** de fecha 06 de junio de 2023, ingresado a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios en fecha 06 de junio de 2023, mediante el cual solicitó proporcionar los elementos jurídicos que permitan rendir los correspondientes alegatos en referencia a los agravios que expresó el particular, mediante Recurso de Revisión, en relación a la respuesta otorgada a la solicitud de Información con folio **090171423000620**.*

Al respecto, con el objetivo de que se encuentre en condiciones de rendir los correspondientes alegatos, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

El particular, solicitó lo siguiente:

*"*Indique cual es el fundamento jurídico (ley, reglamento, circular, acuerdo de los Comités del INVI) por el cual el INVI otorgo el crédito de $ 24,826,565.46, a pesar de que el inmueble ubicado en [redacted] no era propiedad del INVI, NI DE [redacted] ni de los beneficiarios de las viviendas, tal y como se establece en la Cláusula del Segundo Convenio Modificatorio del 14 de junio de 2012.." [SIC]"*

En respuesta a dicha solicitud, se emitió el diverso DG/DEAJI/002131/2023, para atender dicho requerimiento en los siguientes términos:

"Conforme a las Reglas de Operación el esquema de financiamiento del Instituto de Vivienda, se basa en la utilización de recursos públicos que podrá complementarse con el ahorro de los beneficiarios y el proveniente de otras fuentes de financiamiento, para garantizar el cumplimiento de la garantía de vivienda de las familias, así como el hecho de ser un instrumento de distribución de la riqueza en la capital.

Derivado de lo anterior, menciono que la unidad de medida del financiamiento que otorgue el Instituto de Vivienda será la Unidad de Cuenta de México vigente (UCCM)

Asimismo, el recurso público se aplicará en dos formas, como inversión recuperable (crédito) y no recuperable (ayudas de beneficio social)."

Derivado de ello, el Responsable de la Unidad de Transparencia, tuvo a bien emitir el diverso CPIE/UT/000734/2023 de fecha 03 de mayo de 2023, en el cual brindó respuesta al solicitante de información, en los términos establecidos en la transcripción anterior.

En ese sentido, el particular, impugnó dicha respuesta mediante Recurso de Revisión, argumentando de manera medular, lo siguiente:

*"**ÚNICO.**- Promuevo recurso de revisión en contra de los oficios CPIE/UT/000734/2023, del 3 de mayo de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INVI y el oficio DG/DEAJI/0002131/2023, emitido por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios del INVI, a través del cual se da respuesta a la solicitud de información pública 090171423000620, la cual carece de fundamente y motivación, infringiendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que no se da respuesta a la solicitud formulada, ya que las autoridades del INVI cambian la Litis, pues la pregunta es una y la respuesta es otra que no guarda relación, lo cual resulta inverosímil, pues se requiere una respuesta concreta y no evasiva, que representa una negativa al ejercicio del derecho de la información, siendo procedente revocar la respuesta para el efecto de que ordene realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas del INVI o que se emita una nueva respuesta que guarde relación con la solicitud de información pública… (SIC)*

En ese orden de ideas, resulta menester señalar el contenido de la fraccione V del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de las cuales el solicitante de información alude un supuesto incumplimiento por parte del Sujeto Obligado.

"Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
(...)
V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;"*

Bajo ese tenor, con el objetivo de que cuente con los elementos necesarios para rendir los correspondientes alegatos, se realizan los siguientes argumentos lógico-jurídicos, con los cuales se desvirtúan las razones o motivos de la inconformidad plasmados en el Recurso de Revisión interpuesto por el Solicitante de Información.

Tenemos que la Dirección Ejecutiva, así como las diversas áreas adscritas a la misma, siempre han actuado bajo los principios de máxima publicidad, eficacia, formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, tal como lo establece el artículo 192, de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.

En principio, resulta primordial, señalar que el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Fue creado para atender la necesidad de vivienda de la población residente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, principalmente a la de bajos recursos económicos (vulnerable y en situación de riesgo), a través del otorgamiento de créditos de interés social para vivienda digna y sustentable. Su finalidad es contribuir a la realización del derecho humano básico que significa la vivienda y que sus actividades y/o funciones son ejecutadas conforme a las Reglas de Operación y políticas de Administración Crediticia y Financiera y Manual Administrativo que rigen a este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

Partiendo de tal premisa, tenemos que las manifestaciones realizadas en el recurso de revisión, resultan infundadas e inoperantes, por las siguientes consideraciones:

1. *En el recurso de revisión, el agraviado señala lo siguiente: ".-Promuevo recurso de revisión en contra de los oficios CPIE/UT/000734/2023, del 3 de mayo de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INVI y el oficio DG/DEAJI/0002131/2023, emitido por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios del INVI, a través del cual se da respuesta a la solicitud de información pública 090171423000620, la cual carece de fundamente y motivación, infringiendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales. (SIC)*

Argumento que resulta inoperante, toda vez que, al momento de brindar respuesta, se proporciona la información que se tiene en las diversas áreas que conforman esta Dirección Ejecutiva, pues de manera fundada y motivada se señaló lo siguiente:

"La Lic. Julieta Cortés Fragoso Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/002103/2023, comunico qué conforme a las Reglas de Operación el esquema de financiamiento del Instituto de Vivienda, se basa en la utilización de recursos públicos que podrá complementarse con el ahorro de los beneficiarios y el proveniente de otras fuentes de financiamiento , para garantizar el cumplimiento de la garantía de vivienda de las familias, así como el hecho de ser un instrumento de distribución de la riqueza en la capital.

Derivado de lo anterior, menciono que la unidad de medida del financiamiento que otorgue el Instituto de Vivienda será la Unidad de Cuenta de México vigente (UCCM)

Asimismo, el recurso público se aplicará en dos formas, como inversión recuperable (crédito) y no recuperable (ayudas de beneficio social)."

Por lo cual, se acredita de manera fehaciente que, por parte del Sujeto Obligado, no existió evasiva ni omisión al momento de atender lo solicitado, pues dicha respuesta se emitió de manera fundada y motivada, tal como lo prevé la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la cual resulta aplicable, al presente caso, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan:

[Se reproducen]

Entonces, si la repuesta impugnada, se fundó y motivó conforme a las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera que rigen este Instituto, resulta evidente que la misma se encuentra de emitida conforme a derecho, lo cual se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

"PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA. *Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo,* ***sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante****. Ahora bien,* ***en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente****, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.*

Incidente de inejecución 542/99. Alberto Cárdenas Álvarez. 6 de septiembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Inconformidad 55/2001. Discoteque Ocean Veracruz, S.A. de C.V. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Antonio Rebollo Torres.

Inconformidad 225/2001. Asociación de Residentes de la Colonia Cuauhtémoc, A.C. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo en revisión 219/2005. Distribuidora Lozano Hermanos, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

Amparo en revisión 23/2006. Rafael Roberto Rubio Pérez. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Tesis de jurisprudencia 183/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil seis."[1]

Énfasis añadido

Con base en lo argumentado, es doble solicitar a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que al momento de

emitir la resolución que en derecho corresponda, respecto del Recurso de Revisión que nos ocupa, lo realice en términos de la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, que señala lo siguiente:

*"**Artículo 244**. Las resoluciones del Instituto podrán:*

(...)

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;"

2. *Asimismo, el agraviado, en el Recurso de Revisión que nos ocupa, señaló lo siguiente:"... ya que no se da respuesta a la solicitud formulada, ya que las autoridades del INVI cambian la Litis, pues la pregunta es una y la respuesta es otra que no guarda relación, lo cual resulta inverosímil, pues se requiere una respuesta concreta y no evasiva, que representa una negativa al ejercicio del derecho de la información, siendo procedente revocar la respuesta para el efecto de que ordene realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas del INVI o que se emita una nueva respuesta que guarde relación con la solicitud de información pública...". (SIC).*

*En ese orden, resulta aplicable al caso, de manera análoga el presente razonamiento y argumento. Si bien el tema que nos ocupa, se relaciona con el acceso a la información, lo cierto es que la solicitud del particular, no deja de ser un derecho de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 8 constitucional; por lo cual, se debe regirse bajo los principios del mismo; esto es, que el Instituto de Vivienda como sujeto obligado, se encuentra en libertad de jurisdicción para emitir una respuesta al particular, **sin que esto implique atender de manera favorable lo solicitado**, tal como se aprecia con los siguientes criterios:*

*"**PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO.** El derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional, como premisa normativa se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, **pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante**. De dicha premisa pueden advertirse distintos elementos o variables de los actos reclamados en un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, dependiendo de la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados en el precepto antes referido. Las variables fundamentales a que se alude son enunciativamente las siguientes: 1.- Si el quejoso reclama que la autoridad responsable no ha dado respuesta a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo tendrá inicialmente como finalidad obligar a la responsable para que en breve término emita una respuesta congruente a lo que le fue solicitado, y la notifique legalmente al quejoso. En este supuesto, en el juicio de amparo pueden derivar al menos otras dos situaciones complementarias: 1.1.- Que exista una solicitud presentada ante la responsable con la oportunidad debida y en la forma que prevé el artículo 8º constitucional, sin que ésta haya sido respondida por dicha autoridad, situación en que el acto reclamado es en sí mismo inconstitucional y*

amerita la concesión del amparo al momento de la celebración de la audiencia constitucional. 1.2.- Que se demuestre la existencia de la mencionada solicitud, en los términos ya descritos, pero que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a dicha petición y su notificación, en cuyo caso, inclusive cuando la responsable aduzca que tales actuaciones son anteriores a la presentación de la demanda inicial, éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. 2.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida y notificada por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, es incongruente a lo realmente solicitado, el acto reclamado será de naturaleza positiva, siendo la materia de litis en el juicio de garantías el contenido propio del acto de autoridad, en cuyo caso el juzgador de amparo deberá analizar y calificar la congruencia de la respuesta frente a lo solicitado por el quejoso, y en el supuesto de concluir que no se respondió lo realmente pedido, el amparo deberá concederse para el fin de que se responda congruentemente y se notifique la nueva contestación. 3.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, no le ha sido notificada, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo buscará obligar a la responsable para que notifique al quejoso la respuesta emitida a su solicitud, y que éste desconoce. En este último caso, dada la naturaleza omisiva del acto reclamado, pueden presentarse también en el juicio de amparo dos diversas situaciones complementarias: 3.1.- Que aun cuando se demuestre la existencia de la respuesta, ésta no se haya notificado al quejoso, en cuyo caso la concesión del amparo tendrá como finalidad notificar tal contestación al impetrante. 3.2.- Que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a la solicitud y su notificación, supuesto en el que éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. En consecuencia, el derecho de petición reviste características diversas que por su naturaleza práctica y casuista deberán ponderarse por el juzgador de amparo en cada caso concreto en que se promueva un juicio de garantías por violación al artículo 8º constitucional, pues será atendiendo a ellas que surjan en aquél diversas cargas y oportunidades procesales para las partes, que influirán en el trámite y resolución del juicio, en congruencia con los principios contenidos en el artículo 17 constitucional y con la finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa del quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 165/2009. **********. 8 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.*

Amparo en revisión 254/2009. Clara Adela Martínez Espinoza y/o María Clara Adela Martínez Espinoza. 15 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Natividad Karem Morales Arango.

Amparo en revisión 276/2009. José Pedro Lucio García Zepeda y otros. 28 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo en revisión 343/2009. Gas San Rafael, S.A. de C.V. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo en revisión 19/2010. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: Por ejecutoria del 22 de agosto de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 258/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva." [2]

Énfasis añadido

*"**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa."* [3]

Énfasis añadido

Como se observa, este organismo, no se encuentra obligado a resolver en determinado sentido, o de manera favorable, sino que se debe emitir una respuesta, congruente, fundada y motivada, de acuerdo con lo solicitado, aunque esta no sea favorable al gobernado, tal como lo es en el presente asunto, pues como se acredita a lo largo del presente, la respuesta impugnada se emitió de manera fundada y motivada, por lo cual al momento de que se resuelva el Recurso de Revisión que nos ocupa, el H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá confirmar la respuesta de este Sujeto Obligado, en términos de la fracción III del artículo 244, de loa Ley de la Materia, transcrito en párrafos anteriores.

En este sentido se hace hincapié de que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, emite la respuesta conforme a los archivos y antecedentes con que cuenta.

Lo anterior, nos conlleva a señalar que en caso de que ese H. Instituto, al momento de emitir la resolución correspondiente, deberá desechar por improcedente el recurso que nos ocupa, por los motivos y fundamentos señalados en la fracción III del artículo 249 de la Ley en comento.

Bajo ese orden de ideas, y en razón de todo lo manifestado a lo largo del presente, se concluye que:

1. *La respuesta impugnada, se emitió de manera fundada y motivada.*
2. *No existió omisión ni evasión al momento de brindar respuesta al solicitante de Información.*
3. *Este Instituto, no está obligado a emitir una respuesta en sentido favorable para el gobernado, si no que se encuentra obligado a emitir respuesta siempre y cuando se encuentre de manera fundada y motivada como se hizo en el presente caso.*

Por lo que ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al momento de emitir la resolución correspondiente, deberá hacerlo en términos de la fracción III del artículo 244, de la Ley de la Materia, transcrito en párrafos anteriores, confirmando la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

A fin de acreditar lo dicho se ofrece como medio probatorio la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos relacionados en los presentes alegatos y en todo lo que favorezcan a los intereses de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

CAPITULO DE PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los artículos 284, 285, 286, 289, 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención, relacionando la misma con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto partiendo de hecho conocidos y evidentes para deducir los hechos desconocidos, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, se deben de declarar infundados e improcedentes los agravios hechos valer por la parte recurrente, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito al Pleno de este Instituto, **CONFIRMAR la respuesta otorgada al solicitante, materia del presente Recurso de Revisión** y en su oportunidad se sirva mandarlo a archivar como asunto total y definitivamente concluido.

En caso de considerarlo necesario, también existe sustento en el que se funda la petición a ese H. Órgano Garante solicitando se decrete **"EL SOBRESEIMIENTO"** del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3306/2023, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 090171423000620**, por haberse emitido de manera concreta y congruente con lo solicitado, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracciones II y III de la ley supracitada.

De acuerdo con lo anterior, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados los alegatos correspondientes al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3306/2023**, con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública **090171423000620**

SEGUNDO. En su caso, se confirme la respuesta otorgada mediante el oficio **CPIE/UT/000734/2023 de fecha 03 de mayo de 2023.**

TERCERO. En todo caso, se considere **determinar el sobreseimiento** del recurso de revisión con base en los argumentos vertidos en los presentes alegatos.

CUARTO. Se tengan por ofrecidas las pruebas mencionadas y por desahogadas aquellas que así procedan por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Una vez acordado dicho cumplimiento, sea notificada a las partes su determinación a efecto de llevar a cabo el cierre del expediente en que se actúa.

[…]

6. Cierre de Instrucción. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora, atendiendo a la complejidad de estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles y en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el tres de mayo, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el quince de mayo.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del cuatro de mayo y hubiesen fenecido el veinticinco de mayo, ambos de dos mil veintitrés**; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **Confirmar** la respuesta brindada por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
[…] *Indique cuál es el fundamento jurídico (ley, reglamento, circular, acuerdo de los Comités del INVI) por el cual el INVI otorgó el crédito de $24,826,565.46, a pesar de que el inmueble ubicado en [...], alcaldía Azcapotzalco, no era propiedad ni del INVI, ni de [...], ni de los beneficiarios de las viviendas, tal como se establece en la Cláusula Segunda del Segundo Convenio Modificatorio del 14 de junio de 2012. […] [sic]	**Responsable de la Unidad de Transparencia** […] **Respuesta:** La Lic. Julieta Cortés Fragoso Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/002131/2023, comunicó que conforme a las Reglas de Operación el esquema de financiamiento del Instituto de Vivienda, se basa en la utilización de recursos públicos que podrá complementarse con el ahorro de los beneficiarios y el proveniente de otras fuentes de financiamiento, para garantizar el cumplimiento de la garantía de vivienda de las familias, así como en el hecho de ser un instrumento de distribución de la riqueza en la capital.	[…] Promuevo recurso de revisión en contra de los oficios CPIE/UT/000734/2023, del 3 de mayo de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INVI y el oficio DG/DEAJI/002131/2023 , emitido por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios del INVI, a través del cual se da respuesta a la solicitud de informacion pública 090171423000620, la cual carece de fundamentación y motivación, infringiendo lo dispuesto en los articulos 14 y 16 Constitucionales, ya que

	Derivado de lo anterior, mencionó que la unidad de medida del financiamiento que otorgue el Instituto de Vivienda será la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente (UCCM). Asimismo, el recurso público se aplicará en dos formas, como inversión recuperable (crédito) y no recuperable (ayudas de beneficio social). Finalmente, el crédito es el recurso que se aplica a favor de los beneficiarios de manera directa o a su cuenta y cargo, estos se comprometerán a pagar en los plazos y condiciones que marcan estas reglas y que cada beneficiario deberá aceptar al momento de firmar su contrato de apertura de crédito. […] [sic]	no se da respuesta a la solicitud formulada, ya que las autoridades del INVI cambian la litis, pues la pregunta es una y la respuesta es otra que no guarda relación, lo cual resulta inverosimil, pues se requiere una respuesta concreta y no evasiva que representa una negativa al ejercicio del derecho de la información, siendo procedente revocar la respuesta para el efecto de que se ordene realizar una busqueda exhaustiva en todas las áreas del INVI o que se emita una nueva respuesta que guarde relación con la solicitud de información pública. […] [*Sic*.]

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*"**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y*

Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

…

***Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

…

***Artículo 6**. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

…

***XIII**. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

…

***XXXVIII**. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

…

***Artículo 7**. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

…

***Artículo 8**. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o*

conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
…

***Artículo 28**. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.*
…

***Artículo 92**. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 93**. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

***I**. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
…

***IV**. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
…

***Artículo 112**. Es obligación de los sujetos obligados:*
…

***V**. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

***Artículo 113**. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

***Artículo 114**. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

…

***Artículo 200**. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres*

días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

***Artículo 201**. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

***Artículo 203**. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
…

***Artículo 208**. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

***Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor*

tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional*.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219*. Los sujetos obligados* ***entregarán documentos que se encuentren en sus archivos****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

*…" (****Sic****)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó el fundamento jurídico por el cual el INVI otorgó el crédito de $24,826,565.46, a pesar de que el inmueble no era propiedad ni del INVI, ni de […], ni de los beneficiarios de las viviendas, tal como se establece en la Cláusula Segunda del Segundo Convenio Modificatorio del 14 de junio de 2012. El sujeto obligado le dio respuesta a la parte recurrente, señalando que: *"…*conforme a las Reglas de Operación el esquema de financiamiento del Instituto de Vivienda, se basa en la utilización de recursos públicos que podrá complementarse con el ahorro de los beneficiarios y el proveniente de otras fuentes de financiamiento, para garantizar el cumplimiento de la garantía de vivienda de las familias, así como en el hecho de ser un instrumento de distribución de la riqueza en la capital… mencionó que la unidad de medida del financiamiento que otorgue el Instituto de Vivienda será la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente (UCCM). Asimismo, el recurso público se aplicará en dos formas, como inversión recuperable (crédito) y no recuperable (ayudas de beneficio social). Finalmente, el crédito es el recurso que se aplica a favor de los beneficiarios de manera directa o a su cuenta y cargo, estos se comprometerán a pagar en los plazos y condiciones que marcan estas reglas y que cada beneficiario deberá aceptar al momento de firmar su contrato de

apertura de crédito…”. En consecuencia, la parte recurrente se agravió por que no se da respuesta a lo solicitado.

2.- En sus alegatos, el sujeto obligado, a través, del Coordinador de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, ratifica la respuesta dada a la parte recurrente mediante los oficios que pretende impugnar la recurrente, y, busca fortalecer la legalidad de su respuesta, bajo los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

- El Instituto de Vivienda de la Ciudad de México es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que fue creado para atender la necesidad de vivienda de la población residente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, principalmente a la de bajos recursos económicos (vulnerable y en situación de riesgo), a través del otorgamiento de créditos de interés social para vivienda digna y sustentable.
- Su finalidad es contribuir a la realización del derecho humano básico que significa la vivienda y que sus actividades y/o funciones son ejecutadas conforme a las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera y Manual Administrativo que rigen a este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.
- La respuesta impugnada, se emitió de manera fundada y motivada. No existió omisión ni evasión al momento de brindar respuesta al solicitante de información.
- Este Instituto, no está obligado a emitir una respuesta en sentido favorable para el gobernado, sino que se encuentra obligado a emitir respuesta siempre y cuando se encuentre de manera fundada y motivada como se hizo en el presente caso.

3.- Derivado de lo anterior, toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3095/2023**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el 21 de junio de 2023, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*
…

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA**

UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.[3]

[…]

Ahora bien, respecto del requerimiento 5 consistente en: **Indique cuál es el fundamento jurídico (ley, reglamento, circular, acuerdo de los Comités del INVI) por el cual el INVI pagó a más tardar el 14 de junio de 2012, la cantidad de $16,809,584.46, a pesar de que el inmueble ubicado en [...], alcaldía Azcapotzalco, no era propiedad ni del INVI, ni de [...], ni de los beneficiarios de las viviendas.* **-Requerimiento 5-**

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través del área competente, informó que, de acuerdo a las Reglas de Operación el esquema de financiamiento del Instituto de Vivienda se basa en la utilización de recursos públicos que podrá complementarse con el ahorro de los beneficiarios y el proveniente de otras fuentes de financiamiento, para garantizar el cumplimiento de la garantía de vivienda de las familias, así como en el hecho de ser un instrumento de distribución de la riqueza en la capital.

Asimismo, mencionó que la unidad de medida del financiamiento que otorgue el Instituto de Vivienda será la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente (UCCM).

[3] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Derivado de lo anterior, señaló que el recurso público se aplicará en dos formas, como inversión recuperable (crédito) y no recuperable (ayudas de beneficio social) y, finalmente, comentó que el crédito es el recurso que se aplica a favor de los beneficiarios de manera directa o a su cuenta y cargo, estos se comprometerán a pagar en los plazos y condiciones que marcan estas reglas y que cada beneficiario deberá aceptar al momento de firmar su contrato de apertura de crédito. En este sentido, a través de los pronunciamientos emitidos, el Sujeto Obligado atendió debidamente a lo solicitado.

Entonces, al respecto de la respuesta emitida, hay que recordar que la actuación del Sujeto Obligado está investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> ***Artículo 5****. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe."*
>
> ***Artículo 32.-***
> *…*
> ***Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad****. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos*

legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

…

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**. [5]; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**.[6]

[…] [sic]

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, apegándose a lo establecido en la Ley de la materia, por lo que, se tiene que el agravio vertido por la parte recurrente se encuentra **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. Responsabilidades. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se dejan los derechos a salvo del solicitante para que realice la denuncia por la vía correspondiente.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche

Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO